

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO

Veintinueve (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
No. radicación: 15797904089001-2022-00052-00
Accionante: EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO
Accionado: CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE,
CONSTRUCTORA ESPARTA SAS, COLOMBIANA
DE INGENIERIAS Y PAVIMENTO COIPAV SAS, EPS
FAMISANAR SAS
Instancia: PRIMERA
Clase de decisión: SENTENCIA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de tutela de los derechos fundamentales de la **salud y seguridad social** instaurada por el señor EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO contra la el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE y sus integrantes CONSTRUCTORA ESPARTA SAS, COLOMBIANA DE INGENIERIAS Y PAVIMENTO COIPAV SAS y EPS FAMISANAR , vinculándose a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPER INTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, ARL SEGUROS BOLIVAR y COLPENSIONES.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. DEMANDA Y TESIS DEL ACCIONANTE

En el escrito de tutela el accionante expresa que es Coordinador HSEQ del CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, con contrato de trabajo por obra o labor, con fecha de inicio de agosto 01 de 2018, desarrollando dicho roll en el contrato de obra pública No 1649 de 2018, celebrado entre el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE y la GOBERNACIÓN DE BOYACA, que tiene como objeto “Mejoramiento Y Rehabilitación De La Vía Que Comunica Los Municipios De Gámeza –Mongua –Monguí En El Departamento De Boyacá; Mejoramiento Y Pavimentación De La Vía Socotá –Alto De Sagra Código 64by01 Departamento De Boyacá; Mejoramiento Y Pavimentación De La Vía Entre Los Municipios De Paz De Río Y Tasco En El Departamento De Boyacá.

Que actualmente se encuentra en incapacidad médica continua de 36 meses aproximadamente.

Que a la fecha de la tutela el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE no ha cancelado la seguridad social (PILA) del periodo de junio del presente año por tal razón el accionante se encuentra suspendido en la EPS FAMISANAR, situación que genera que no pueda asistir a las citas médicas

que tiene previstas con Neurocirugía, lo cual hace que se le interrumpa su proceso de recuperación postquirúrgica, de igual forma refiere no poder acceder a otros servicios con la EPS como son reclamar medicamentos a consecuencia de falta de pago de aportes.

Refiere también que al encontrarse suspendido no podrá asistir a las consultas con el especialista y que de esta misma manera no accederá a las actualizaciones de incapacidades que a futuro se le puedan generar, afectando el trámite y pago de las mismas. Que dicha cita esta programada para el día 27 de julio.

Informa que el personal de EPS FAMISANAR por medio de su línea nacional le informa que el último pago realizado por el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE fue realizado el 3 de mayo y este pago cubre el mismo mes de mayo y que a la fecha de la presentación del escrito no hay pago del mes de junio.

Informa que por lo anteriormente expuesto se vulnera el derecho a la salud, refiere comunicación con SUPERSALUD donde le indican que ellos solo pueden hacer seguimiento y vigilancia a las EPS, y que debe buscar otros mecanismos para que se restablezcan y se le garantice los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

Con fundamento en los hechos narrados solicita al TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales y que se le ordene al CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, integrado por la Constructora Esparta s.a.s colombiana de ingenierías y pavimento COIPAV SAS y La Gobernación de Boyacá como responsable solidario de la ejecución del contrato lo siguiente:

“1. Solicito el pago inmediato de la seguridad social (planilla pila) del periodo de junio, y a su vez que se sigan realizando dichos pagos y aportes, ya que a a la fecha me encuentro en estado suspendido, de esta manera se pueda garantizar mi derecho a la salud y se garantice el pago de de la seguridad social den las fechas establecidas en la ley.

2. Reconocimiento al derecho a la salud y seguridad social.

2. TRASLADO

Se avoca conocimiento mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, se admite a trámite la acción de tutela incoada vinculando además al CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S., COLOMBIANA DE INGENIERÍAS Y PAVIMENTO COIPAV S.A.S., GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. En igual término, que se les concede el término a la parte pasiva a fin de contestar y ordenando su correspondiente notificación.

El auto referenciado le fue notificado a la accionada EPS FAMISANAR y vinculados CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S., COLOMBIANA DE INGENIERÍAS Y PAVIMENTO COIPAV S.A.S., GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, fueron notificados por medio de oficio que les fuera notificado a las direcciones de correo electrónico destinado por las mismas para tal fin, de su parte la accionante como su apoderado fueron notificados por medio electrónico.}

3. CONTESTACIÓN Y TESIS DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

EPS FAMISANAR SAS, por intermedio de la Gerente Regional de Boyacá, contestó lo siguiente:

1. De conformidad con el escrito el señor EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO se encuentra como COTIZANTE DEPENDIENTE con el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE.
2. De acuerdo con la información registrada el señor EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO registra mora del último pago del mes de mayo del 2022 por parte del CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE.
3. Hay dos escenarios en los cuales se puede presentar la mora por parte del empleador: 1. En un primer escenario la afiliación del sistema general de seguridad social en salud podrá ser suspendida por mora en el pago de los aportes durante 2 periodos consecutivos por parte del empleador, siempre y cuando la EPS haya realizado previamente el cobro coactivo al deudor; durante este periodo, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud del afiliado cotizante y su grupo familiar. La EPS estará exenta de asumir los costos de la atención en salud del cotizante y su grupo familiar, a excepción de la atención a madres gestantes y menores de edad.
2. En caso que, el empleador haya realizado el descuento al trabajador por concepto de pago de seguridad pero no haya efectuado el aporte y esto genere mora, la EPS deberá garantizar la atención en salud del afiliado cotizante, y su núcleo familiar para tratamientos que estén en curso, atención ambulatoria, con interacción de urgencias, domiciliaria o inicial de urgencias, hasta que se efectúe la normalización del pago.
4. De igual manera informa la EPS FAMISANAR que siendo las 10:45 am del 14 de julio del 2022, se registra la actualización del sistema donde se registra el pago para los aportes de los periodos pendientes, quedando activo por lo cual puede continuar con la prestación de servicios de salud y prestaciones económicas.
5. Se oponen a la prosperidad de las pretensiones del accionante ya que no existe vulneración o amenaza a los derechos que se le atribuye puesto que la conducta está ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud.

El CONSORCIO CORREDOR VÍAL DEL ORIENTE, respecto a los hechos de manera sintetizada indicó que:

1. Manifiestan que el pago de los aportes a seguridad social ya se realizó correspondiente al mes de junio del año 2022, el día 12 de julio de los corrientes, como aportan en los desprendibles de pago y panilla de cotización en seguridad social PILA.
2. Se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la acción como quiera que de su parte no se ha presentado vulneración o amenaza a los derechos fundamentales que alega la parte actora.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, respecto a los hechos de expuso brevemente:

1. Planteó de su parte se desvincule a esta entidad dado que la presente acción de tutela y los derechos vulnerados no devienen de una acción u omisión atribuible a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, lo que impone una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, respecto a los hechos de manera sintetizada indicó que:

1. Refiere que no le consta nada por parte del accionante y que este ministerio no tiene dentro de sus competencias la prestación de servicios médicos, ni inspección, vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud.
2. Considera que las otras entidades vinculadas son entes descentralizados que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.
3. Solicita la exoneración de toda responsabilidad durante el trámite de la acción constitucional toda vez que la autoridad no es competente para resolver la solicitud del accionante.

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., respecto a los hechos de manera sintetizada indicó que:

1. Indica que lo único que le consta a la ARL es que una vez revisada las bases de datos se evidencia que el 10 de junio se recibió por parte de la JUNTA NACIONAL DE INMVALIDEZ, dictamen de calificación de pérdida de discapacidad laboral, en el que determinan que los diagnósticos M511 trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía son de origen común con un porcentaje de PCL del 28.60%.
2. Que el señor EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO, presenta como ultima afiliación activa con esta ARL la reportada a través de empleador CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, desde el 1 de agosto de 2018 hasta la fecha sin novedad de retiro reportado.
3. Que los demás hechos descritos en la acción de tutela no le constan a la ARL por tratarse de hechos atribuibles a terceros ajenos a esa compañía.
4. Por lo tanto la asegurado no ha vulnerado ningún derecho indicado por parte del accionante y solicita se declare improcedente y se desvincule a la compañía dentro de la presente acción constitucional.

La administradora de pensiones COLPENSIONES respecto a los hechos de manera sintetizada indicó que:

1. Refiere que COLPENSIONES no puede atender la solicitud del accionante, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido a esa administradora y además no tiene competencia para entrar a responder lo requerido, por lo tanto COLPENSIONES no tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales alegados, por tanto solicita la desvinculación por falta de legitimación en causa por pasiva.

La GBERNACIÓN DE BOYACÁ respecto a los hechos de manera sintetizada indicó que:

1. Se tiene que la GOBERNACION DE BOYACÁ suscribió un contrato con el CONSORCIO VIAL CORREDOR DEL ORIENTE cuyo objetivo es

la mejoración y rehabilitación de la vía que comunica a los departamentos de GAMEZA-MONGUA-MONGUI en el departamento de Boyacá.

2. La GOBERNACIÓN DE BOYACÁ como contratante reglamento que las condiciones como el contrato mismo del personal que fuera requerido para el desarrollo de las actividades están a cargo del contratista, por tanto la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ no tiene relación alguna con el accionante.
3. Frente a la omisión de pago de la seguridad social del mes de junio refiere que NO ES CIERTO como lo demuestran en las planillas allegadas por parte del CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE de seguridad social de los pagos del mes de mayo, junio y julio de 2022.
4. Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela y se abstenga de amparar los derechos invocados.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo anterior el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿se debe tutelar el derecho fundamental a la salud y prestaciones sociales del accionante?.

TESIS DEL DESPACHO

Frente al problema jurídico planteado el Despacho sostendrá la tesis que efectivamente se debe tutelar el derecho fundamental a la salud y prestaciones sociales del accionante. Lo anterior con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La Convención Americana de Derechos Humanos prevé en el artículo 81 el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro del plazo razonable. Además, en su artículo 25 fija también el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes para que sea amparada contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención.

El Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos también prescribe el recurso efectivo que se impone cuando los derechos y libertades reconocidos por ese pacto han sido violados.

Colombia se actualizó con la comunidad de orden Mundial al establecer la acción de tutela en el artículo 86 de la C.N en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será

de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

2. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto de la carencia actual de objeto se ha dicho que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados y a efectos de restablecerlos se adopta el remedio para el caso concreto. Por ello la corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela pierde su razón de ser o su “objeto” si durante el trámite del proceso la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo porque en estos casos la acción de tutela se torna ineficaz, en la medida que desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Así mismo la Corte ha enseñado que la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Respecto a los requisitos para que proceda la carencia actual de objeto por hecho superado se ha pronunciado la corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 reiterando lo señalado en T-045 de 2008 así:

“3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia **cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez **respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua** y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir*

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008⁴, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En cuanto a los efectos de encontrarse en la situación de hecho superado la Corte Constitucional ha señalado que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁵. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{6, 7, 8}.

CASO CONCRETO

El caso sub examine se advierte que el actor solicita TUTELAR sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y seguridad social y solicita que se ordene al CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE integrado por CONSTRUCTORA ESPARATA S.A.S., COLOMBIANA DE INGENIARIAS Y PAVIMENTO COIPAV S.A.S., la GOBERNACION DE BOYACÁ se ordene el pago inmediato de la seguridad social (planilla pila) del periodo de junio, y a su vez que se sigan realizando dichos pagos y aportes, ya que se encuentra en estado suspendido, de esta manera se pueda garantizar su derecho a la

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar “a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”.

⁶ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

⁷ Sentencia T-970 de 2014.

⁸ T-011 de 2016

salud y se garantice el pago de la seguridad social de las fechas establecidas en la ley.

Se advierte por este Despacho que el señor EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO CC 74373670, se encuentra vigente como COTIZANTE DEPENDIENTE con CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE como su empleador, así lo referenció la EPS Famisanar.

Así mismo que el actor con la demanda allegó certificado expedido por página oficial de EPS FAMISANAR donde evidenciaba el estado de suspendido de dicha entidad promotora de salud.

En la contestación a la acción de tutela, de fecha 14/07/2022, la EPS FAMISANAR SAS indica que el usuario, refiriéndose al aquí accionante, se encontraba suspendido por presentar mora en el último periodo de pago de mayo del 2022 por parte de su empleador; pero de igual manera informó que siendo las 10:45 am del el 14/07/2022 se registra actualización del sistema donde se registra pago de aportes para los dos periodos pendientes y que de acuerdo a lo anterior se actualiza el sistema quedando activo por lo cual puede continuar con la prestación de servicios de salud y prestaciones económicas.

De igual manera el CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE allega y aporta comprobantes de pago a la seguridad social del accionante informando que la planilla del mes de junio fue cancelada el día 12 de julio del 2022.

De lo anterior se puede advertir que en el presente asunto, durante el trámite de la presente acción constitucional, la parte accionada dígame el empleador de accionante, procedió a realizar el pago de los aportes a seguridad social en salud a través de la planilla pila que aportó al expediente la parte accionada. Así mismo se observa que en el transcurso del presente trámite constitucional la EPS Famisanar actualizó su sistema reportando como activo razón por la cual el accionante puede continuar con la prestación de servicios de salud y prestaciones económicas.

Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que, entre la interposición de la acción de tutela y esta decisión, desapareció la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfizo las pretensiones del accionante en tutela quien se recuerda perseguía por medio de su demanda que se realizaran por parte de su empleador los aportes a la seguridad social a fin de que desapareciera su estado de suspendido frente a la EPS y poder recibir así los servicios de salud.

Y lo es así precisamente porque lo que pretendía el accionante por medio de la acción de tutela se satisfizo durante el trámite de dicha acción y antes de proferirse esta decisión, Por lo que resulta que en el presente caso se evidencia la carencia actual de objeto, toda vez que la pretensión del accionante fue satisfecha por parte de las accionadas.

En estas circunstancias, el juez debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*.

Ahora, se advierte también de la pretensión del accionante que pertenece que por medio de fallo de tutela se ordene respecto del pago de los aportes

de seguridad social que “a su vez que se sigan realizando dichos pagos y aportes” y que “se garantice el pago de la seguridad social de las fechas establecidas en la ley”, en definitiva interpreta el Despacho que se solicita se ordene que se siga realizando el pago de aportes a seguridad social pila y que se garantice el pago de la seguridad social en las fechas establecidas en la ley por parte de su empleador, es decir, no las causadas hasta el momento de la presentación de la demanda y que no habían sido pagadas, si no que se garantice el pago de las que se llegaren a causar en el futuro.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“(…) en cuanto a los **requisitos de procedibilidad de la acción**, uno de ellos responde a la necesidad de que **exista una actuación u omisión concreta** y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que **sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional**, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.”⁹

Así mismo la misma Corporación ha indicado que:

“Improcedencia de la acción de tutela por hechos futuros e inciertos. Reiteración de jurisprudencia.

3. Según el artículo 86 de la Constitución Política, “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

4. Con base en lo dispuesto en esta norma, esta Corporación ha manifestado que **“la acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente”**¹⁰

De allí que, **en aquellos casos en los que se instaura acción de tutela de manera preventiva, para evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada, el juez deba negarla por carencia actual de objeto.**

⁹ T-013 de 2007

¹⁰ Sentencia T-175 de 1997, mediante la cual se negaron algunas de las pretensiones de las demandas acumuladas por carencia actual de objeto debido a que los peticionarios “no han solicitado sus cesantías parciales, pero proponen la acción de tutela buscando un pronunciamiento general que los cobije cuando eventualmente lleguen a solicitarla. En estos casos la tutela se denegará por carencia de objeto actual, pues si no se configuran los hechos que de manera cierta y probada, amenaza o vulneran derechos fundamentales, no tiene aplicación el artículo 86 de la Constitución”.

5. Así, por ejemplo, en la sentencia T-427 de 2000, en la que la Corte estudió el caso de un peticionario que instauró acción de tutela “con el propósito de que el Seguro Social [sic] le otorgue una incapacidad que necesita para un tratamiento oftalmológico, sin la cual podría perder (...) su empleo”, se resolvió negar el amparo de los derechos invocados **por carencia actual de objeto** en la medida en que la Sala encontró que “la entidad demandada no ha incurrido en conducta u omisión violatoria de sus derechos fundamentales, pues en tal aspecto el actor acudió a la acción de tutela por algo que podría ser pero que, para la época de la demanda, aún no se había producido: la cirugía de uno de sus ojos, y la negación de la incapacidad correspondiente, con la consecuente pérdida de su empleo. **A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos**”

(...)

6. Por lo tanto, el juez de tutela debe negar el amparo de los derechos invocados por el peticionario, por carencia actual de objeto, cuando el fin perseguido es evitar la ocurrencia de un hecho futuro e incierto, pues el propósito de esta acción es evitar, cuando existe inminencia, una violación a los derechos fundamentales o interrumpirla.¹¹

De la Jurisprudencia relacionada se advierte que la acción de tutela no es un mecanismo para precaver riesgos de violación de los derechos fundamentales que sean futuros, eventuales o inciertos, su fin es interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente. Sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntas que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción y atentaría contra el principio de la seguridad jurídica. Si se instaura acción de tutela de manera preventiva, para evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada, el juez deba negarla por carencia actual de objeto. El juez de tutela debe negar el amparo de los derechos invocados por el peticionario, por carencia actual de objeto, cuando el fin perseguido es evitar la ocurrencia de un hecho futuro e incierto.

Así las cosas, el accionante al pretender que por medio de tutela se le garantice el pago de la seguridad social (planilla pila) por parte de su empleador en las fechas establecidas en la ley, es decir, no las causadas hasta el momento de la presentación de la demanda y que no habían sido pagadas, si no que se garantice el pago de las que se llegaren a causar en el futuro, su pretensión resulta improcedente por carencia actual de objeto.

Y es que el accionante pretende por esta vía constitucional precaver el riesgo de violación de los derechos fundamentales, que aún no se ha presentado y resulta incierto que se vaya a concretar, como lo es la falta de pago de aportes al Sistema de Seguridad social que aún no se han causado y que su pago se realice oportunamente, así su finalidad con la pretensión que se estudia en esta oportunidad no es interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente. Se trata esta pretensión de discutir omisiones eventuales o presuntas que

¹¹ T-424 DE 2011

no se han concretado, la finalidad del actor es evitar la ocurrencia de un hecho futuro e incierto y en esas condiciones no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción y atentaría contra el principio de la seguridad jurídica, como se advirtió de la jurisprudencia relacionada.

De esta manera al instaurarse la presente acción de tutela pretendiéndose que se ordene que se sigan realizando dichos pagos y aportes y que, es decir, no las causadas hasta el momento de la presentación de la demanda y que no habían sido pagadas, si no que se garantice el pago de las que se llegaren a causar en el futuro, se está interponiendo la referida acción de manera preventiva, para evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada y precaver riesgos de violación de los derechos fundamentales que son futuros, eventuales o inciertos, sobre la base de omisiones eventuales o presuntas que no se han concretado ni presentado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO - BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental a la salud y seguridad social de EDWIN JAVIER BECERRA CAMARGO, identificado con la C.C. No. 73.373.670, al haberse presentado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. Además, por pretender evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada y precaver riesgos de violación de los derechos fundamentales que son futuros, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles el derecho que tienen de impugnar el presente fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, por secretaria, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JAVIER DANILO SOCHA AGUDELO
Juez